

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2021-00358**, instaurada por el **JORGE IVAN IBARRA GUZMAN** a través de apoderada judicial, en contra de la **DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA S.A.S.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 07 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JORGE IVAN IBARRA GUZMAN**
Demandado: **DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA S.A.S.**
Radicado: **2021-00358.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA S.A.S.** por medio de correo electrónico miguel.bonilla@dieboldnixdorf.com
Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITODE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JORGE IVAN IBARRA GUZMAN**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA S.A.S.**

JL



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada **DIEBOLD NIXDORF COLOMBIA S.A.S.** por medio de correo electrónico miguel.bonilla@dieboldnixdorf.com

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. OLGA CECILIA CUMPLIDO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.687.591 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 82.221 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f372deb49a36b47f5046824fe972d36f87699d992702bbf8d2e863207821f94f**

Documento generado en 07/07/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JL



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00186, instaurada por la señora **CLAUDIA LILIANA FUENTES TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **CLAUDIA LILIANA FUENTES TORRES**
Demandado: **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**
Radicado: **2022-00186.**

En consecuencia, procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que no se cumplió el requisito consagrado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712, esto es, realizar *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo cual guarda relación con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 ibídem, esto es, que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *“3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*, toda vez que no fue aportada la prueba consistente en:

“Carta de renuncia voluntaria presentada por mi mandante al hospital demandado”.

En ese sentido, es evidente que no se cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por consiguiente, se ordenará la devolución de la demanda a la parte demandante, con el fin que se alleguen los documentos relacionados en el acápite de pruebas, subsanando dicha falencia formal.

Por otro lado, se observa que la demanda no cumple con la exigencia del artículo 26 del CPT y de la SS, el cual dispone lo siguiente:



“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificación de la entidad demandada, sus representantes legales, y el NIT de identificación, entre otros. El mencionado documento deberá ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Por último, no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 en su artículo 6, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

DEVUÉLVASE la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3584fbd8737efe3d7e925998392d3338f2e7e6a689da9ce7d5a08c1614a36882**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N° **2022-00-190**, instaurada por la señora **PATRICIA CRISTINA LINERO CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, en contra de la UGPP, COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR Y COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **PATRICIA CRISTINA LINERO CARVAJAL**
Demandado : **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**
Radicado : **2022-00190**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con “7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, pues revisada la demanda se evidencia que el actor no relata de manera concisa los supuestos facticos del escrito genitor, lo cual muy a pesar que todos se encuentran enumerados, lo cierto es que en los mismos se realiza una mezcla de varios hechos y omisiones, circunstancia que conlleva a errar al momento que la demandada quiera dar una respuesta univoca si los admite, niega o no le constan. Así como dificulta la futura fijación del litigio.

A continuación, el Despacho indicará los hechos donde se aprecian tales circunstancias:

En los hechos 6, 7 y 8 del acápite de hechos, se observa que en el mismo contienen dos y más afirmaciones que conducen a varios hechos, los cuales deberán ser modificados, clasificándolos y enumerándolos de manera individualizada.

Asimismo, contienen argumentaciones que no son hechos y que deben ser establecidas en los fundamentos de derecho, o bien sea, deben ser modificadas para que se tengan en cuenta en este acápite de hechos de la demanda, como lo es el hecho 9, inconsistencia que debe ser subsanada, en el sentido de determinar los supuestos facticos que de esas argumentaciones se puedan extraer.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De acuerdo con ello, debe el demandante, realizar un relato más resumido y breve de los supuestos facticos anotados, sin que se pierda la naturaleza de lo que se quiere informar.

Finalmente, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica de los demandados, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b402ec8abe08666dc46c91bf5a7d4e81c23806ea577274bddca36589f5c4c2c7**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-192**, instaurada por el señor **NELSON ISRAEL BARRAZA ESCAMILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **NELSON ISRAEL BARRAZA ESCAMILLA**
Demandado : **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Radicado : **2022-00192.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del CPT y de la SS, esto es, lo relacionado con los anexos que deben acompañar la demanda, pues examinados los archivos que se remitieron con el escrito de demanda, por medio de correo electrónico, no se logran visualizar algunos, como lo son las *PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DEL DEMANDANTE*:

*"HL 8709998 (2)
F 8709998
TN 10937630 (1)
HistoriaLaboral_8709998 COLPENSIONES NELSON BARRAZA (1)"*

Toda vez que fueron cargados como documentos adjuntos al correo y que al momento de abrirlos no es posible visualizarlos puesto que solicitan contraseña de apertura de documento estos documentos están relacionados dentro del acápite de pruebas de la demanda ordinaria laboral de la referencia, y son de gran relevancia para el estudio de admisión de esta y su posterior devenir procesal.

En ese sentido, se insta a la parte activa del proceso a que remita nuevamente los documentos en formato *PDF*, directamente al correo institucional de este despacho lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el escrito de subsanación.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que



la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38c9e043a3127b88e50814d5b78e6c3fa74402ff0c1ac40da3a85eab5f5958e**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00-200**, instaurada por el señor **HERNALDO RAFAEL MUÑOZ VISBAL**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **HERNALDO RAFAEL MUÑOZ VISBAL**
Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Radicado : **2022-00200.**

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 3º, del artículo 26 del CPT y de la SS, esto es, lo relacionado con los anexos que deben acompañar la demanda, pues examinados los archivos que se remitieron con el escrito de demanda, por medio de correo electrónico, no se allegaron **LAS PRUEBAS DOCUMENTALES EN PODER DE LA DEMANDANTE** que están relacionados dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda de la referencia, y son de gran relevancia para el estudio de admisión de la misma y su posterior devenir procesal.

En ese sentido, se insta a la parte activa del proceso a que remita nuevamente los documentos en formato *PDF*, directamente al correo institucional de este despacho lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el escrito de subsanación.

Por otra parte, no se acredita la exigencia contenida en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término



de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f87e23ab21b6548f5cbf21c872b69eda550f1e0b1de4f603aea89830f76338c**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2021-00350**, instaurada por el señor **ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ URBINA** a través de apoderada judicial, en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral.
Demandante: ANDRES LEONARDO RODRIGUEZ URBINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Radicado: 2021-00350-00

Visto el anterior informe secretarial y no habiéndose subsanado en término la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602ff99e6dba8cfc6c6823ae94c2ea21f6f734010b7c089021a84f300cfc221**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2021- 00354**, instaurada por la señora **MARTHA JASSIR DE PAREJO** a través de apoderada judicial, en contra de **FUNDACION SEMILLAS DE PROSPERIDAD FUNSEP** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **Ordinario Laboral.**
Demandante: **MARTHA JASSIR DE PAREJO**
Demandado: **FUNDACION SEMILLAS DE PROSPERIDAD FUNSEP**
Radicado: **2021-00354**

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b2aec266dae5359e72481d55b9a8b9da1eda1ac246b1caf5948fa4c22d7d0**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2021- 00356**, instaurada por el señor **NAIDER MANUEL PEREZ JIMENEZ** a través de apoderada judicial, en contra de **CARBONES DE LA JAGUA S.A.** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral.
Demandante: NAIDER MANUEL PEREZ JIMENEZ
Demandado: CARBONES DE LA JAGUA S.A.
Radicado: 2021-00356-00

Visto el anterior informe secretarial, el apoderado de la parte demandante subsano dentro del término, sin embargo, este escrito de subsanación no cumplió con las deficiencias anotadas en Auto de fecha 05 de abril de 2022, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1aa158e3031440fb570b8c00a8ba85e654b0cef6bcf60069c7e1ebb46cdaad**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2021- 00360**, instaurada por el señor **FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ MERCADO** a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 06 de julio de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: **Ordinario Laboral.**
Demandante: **FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ MERCADO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Radicado: **2021-00360**

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f465c02d7909bc257169d5114e8c7af9474114ea197d3f8b18a3de0dbcc3986**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado N°. 2021- 00362, instaurada por los señores ÁNGEL GABRIEL OCHOA NAVARRO, KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ Y KEVIN ANDRES OCHOA GONZALEZ a través de apoderada judicial, en contra de IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA SECCIÓN ASOCIACIÓN DE LA COSTA ATLÁNTICA; IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA UNIÓN COLOMBIANA DEL NORTE Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 06 de julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, julio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral.

Demandantes: ÁNGEL GABRIEL OCHOA NAVARRO, KAREN ZULEMA OCHOA GONZALEZ Y KEVIN ANDRES OCHOA GONZALEZ

Demandados: IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA SECCIÓN ASOCIACIÓN DE LA COSTA ATLÁNTICA; IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA UNIÓN COLOMBIANA DEL NORTE Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.

Radicado: 2021-00362

Visto el anterior informe secretarial, y no habiéndose subsanado en termino la deficiencia anotada en el auto que antecede, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac72ba18808ac4bf2f4365d89535068b7003890adad15aa19e874cd6f66a9ef2**

Documento generado en 07/07/2022 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted señor Juez que el presente proceso Especial de Fuero Sindical (permiso para despedir) N°. 2019-00015-00 instaurado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ**, se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Especial de Fuero Sindical (permiso para despedir).

Demandante: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**

Demandado: **KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ.**

Radicado : 2019-00015-00

Se encuentra al Despacho que en el presente proceso se notificó a la demandada señora **KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ**, y a la organización sindical **ASEFINCO- SECCIONAL BARRANQUILLA**, razón por la cual se procederá a fijar fecha para audiencia atendiendo la disponibilidad de la agenda.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 09:30 AM del día jueves 25 de marzo de 2021, para que las partes comparezcan a la audiencia consagrada en el artículo Art. 114 del CPTSS, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 del 2001, la cual se realizará a través de la plataforma digital “*Microsoft Teams*”, en virtud de las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria declarada por Covid-19 y de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

NOTA: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el link para acceder a la audiencia. De igual forma se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que informe el correo electrónico de las personas citadas a rendir interrogatorio de parte y testimonio.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **MARCO LUIS PRADA OVIEDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.625.722 de Cali- Valle, tarjeta profesional No. 275.126 como apoderado judicial de la demandada señora **KAREN PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1d24d59a7c8286eaf8c688e6ed45ab31238202f1ff2506f3d3823c1215eff9**

Documento generado en 07/07/2022 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00275**, promovido por la señora **YUDIS JUDITH RODRIGUEZ MANCERA** y el señor **EDUARDO ENRIQUE CASTRO VARGAS** contra la señora **BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA**, se presentó solicitud de aplazamiento por parte del apoderado judicial del demandado, con relación a la audiencia fijada para la presente fecha, se encuentra pendiente resolver la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de julio de 2022.

El Secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00275-00.

DEMANDANTE: YUDIS JUDITH RODRIGUEZ MANCERA, EDUARDO ENRIQUE CASTRO VARGAS.

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para esta fecha, elevada por la apoderada judicial del demandado, este Juzgado la encuentra ajustada a derecho, y por consiguiente, resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

Por otra parte, se evidencia que en auto que antecede de fecha 10 de junio de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA. Sin embargo, una vez revisado el correo institucional de este Despacho, se halló la contestación realizada por la demandada y que fue allegada por dicho medio electrónico el 25 de octubre de 2021.

Es del caso traer a colación el artículo 48. Del C.P.T. y S.S, que señala:

“El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 estableció que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por consiguiente, este Despacho Judicial en uso de los poderes y facultades que le confiere la Ley, ordenará dejar sin efectos el numeral primero (1º) de la providencia en mención, como quiera que la contestación presentada por la demandada, a través de apoderado judicial, se encuentra ajustada a los términos del artículo 31 del CPT y de la SS, y en consecuencia será admitida.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 08:00 AM del jueves 14 de julio de 2022, para que las partes comparezcan a la audiencia consagrada de que tratan el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma digital “Microsoft Teams”, en virtud de las disposiciones establecidas en la ley 2213 del 2022, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

NOTA: *El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el link para acceder a la audiencia. De igual forma se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que informe el correo electrónico de las personas citadas a rendir interrogatorio de parte y testimonio.*

SEGUNDO: DÉJESE sin efectos el numeral primero (1º) de la parte resolutive del auto de fecha 10 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada señora BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA, a través de apoderado judicial, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada señora BEATRIZ ELENA HERNANDEZ RUA a la Dra. **GLADIS ISABEL RUIZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.557. 746 de Sincelejo- Sucre, portadora de la T.P. No. 80412 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627618e8d900d0b0d9d6acb5e3d073bfcd50da4346f84607564a7a47da0c54a0**

Documento generado en 07/07/2022 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 413 promovido por ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO contra AFP PROTECCIÓN, en la cual se recibió en copia digital el expediente con radicado 2019 – 088 procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito por acumulación de procesos, encontrándose pendiente continuar su trámite, Sírvese ordenar.

Barranquilla, julio 7 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
julio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ARLEMIS ELENA BLANCO ROSARIO.
Demandado: AFP PROTECCIÓN.
Radicación: 2019 - 413

Revisada la agenda se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS el día 25 de julio de 2022 a las 2:00 PM.

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 25 de julio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos que disponga el juzgado con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

*Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado:
lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9396a154094dd2cd22d8d684302814e8767835487605e1103197242aefb2cb8c**

Documento generado en 07/07/2022 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2021-00114, promovido por JOSE PEREZ CONSUEGRA contra AFP PROTECCION S.A, se encontraba programada Audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS para el día 05 de julio de 2022 a las 2 y 30 pm, pero revisado el expediente se verifico que el auto de fecha 10 de junio de 2022 al momento de pronunciarse sobre la contestación de la demanda omitió referirse a la solicitud de integración de litis solicitada por PROTECCION S.A. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, Julio 07 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, JULIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: JOSE PEREZ CONSUEGRA
Demandado: AFP PROTECCION S.A
Radicación: 2021-00114

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de integración de litis solicitada por Protección S.A respecto de DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Considera PROTECCION S.A que en atención a los hechos narrados en la demanda y las pretensiones formuladas, resulta necesario hacer comparecer a este proceso al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA por intermedio de la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES-, en calidad de administradora de los recursos, llamada a recibir y admirar esos aportes.

En cuanto a la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, por ser la dependencia de dicha entidad la encargada de liquidar, expedir y administrar todos los bonos pensionales cuya emisión corresponde a la Nación.

Lo anterior para que comparezcan al proceso en aras a que cualquier decisión que se tome en este litigio podría tener efecto respecto de ellos.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CGP establece: *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar*



el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

De los hechos de la demanda y la contestación considera este Despacho que se cumplen los requisitos del artículo 61 del CGP y por tanto resulta necesario vincular a este proceso al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES teniendo en cuenta el reconocimiento de pensión de jubilación de que goza el señor JOSE PEREZ CONSUEGRA como extrabajador de las empresas públicas municipales.

Se notificará de manera personal la presente providencia a las integradas, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a través del correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a los mencionados correos electrónicos.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado se le solicitara DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES se sirva aportar con destino al proceso de la referencia toda la documentación concerniente al señor JOSE PEREZ CONSUEGRA como trabajador de las extintas empresas públicas municipales, especialmente la relacionada con el reconocimiento de la pensión de jubilación a través de Resolución No. 218 de 29 de septiembre de 2006, especialmente sírvase remitir copia del Plan Orion de Retiro Voluntario de las Empresas Públicas



Municipales de Barranquilla, así como también el Acta de conciliación No. 637 de 20 de marzo de 1992 suscrito por el señor JOSE PEREZ CONSUEGRA ante el Inspector Nacional del Trabajo y a través de la cual se aprobó el retiro del servicio del demandante de las empresas públicas municipales.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INTEGRAR a la litis al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las integradas DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a través del correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co y NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES en el correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos a los mencionados correos electrónicos.

En este sentido, la notificación personal de las integradas se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES se sirva aportar con destino al proceso de la referencia toda la documentación concerniente al señor JOSE PEREZ CONSUEGRA como trabajador de las extintas empresas públicas municipales, especialmente la relacionada con el reconocimiento de la pensión de jubilación a través de Resolución No. 218 de 29 de septiembre de 2006, especialmente sírvase remitir copia del Plan Orion de Retiro Voluntario de las Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, así como también el Acta de conciliación No. 637 de 20 de marzo de 1992 suscrito por el señor JOSE PEREZ CONSUEGRA ante el Inspector Nacional del Trabajo y a través de la cual se aprobó el retiro del servicio del demandante de las empresas públicas municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e0aa59ccb73886e7baad2a8520226a6879964fa60b3d126cbc64ffe74e73b1**

Documento generado en 07/07/2022 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**